

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**TABILO ROJAS, EDUARDO ANTONIO CON
PAN DE AZUCAR S.A.**

Rol:

116-2014

Fecha de sentencia:	09-12-2014
Sala:	Primera Sala
Materia:	L045
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	TABILO ROJAS, EDUARDO ANTONIO CON PAN DE AZUCAR S.A.: 09-12-2014 (-), Rol N° 116-2014. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?jgey). Fecha de consulta: 05-08-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Tabilo Rojas, Eduardo Antonio

Pan de Azúcar S.A.

Indemnización sustitutiva de aviso previo

Rol N° 116-2014.- (M-301-2014 del Juzgado de letras del Trabajo de La Serena)

La Serena, nueve de diciembre de dos mil catorce,

VISTOS:

Que se ha deducido por don Pedro Bello Roa, abogado, por la demandada Sociedad Pan de Azúcar S.A., en los autos RIT M-301-2014, RUC 14-4-0026334-6, del Juzgado del Trabajo de La Serena, recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 29 de julio del año 2014, dictada por la Jueza Titular doña Nancy Bluck Bahamondes y en virtud de la cual acogió en todas sus partes la demanda por despido injustificado interpuesta por el demandante.

Funda su recurso en las causales de nulidad establecidas en el artículo 477 inciso final del Código del Trabajo; en aquella establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; y en la causal establecida en el artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N° 4 del compendio laboral. Causales que se interponen subsidiariamente.

Con fecha 20 de noviembre de 2014 se llevó a efecto la audiencia correspondiente de la vista del recurso, con la asistencia del abogado del recurrente don Mauricio Alfaro y del abogado de la recurrida don Claudio García.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad es un recurso de derecho estricto, lo que obliga al recurrente a ajustarse a la normativa que lo regula, por lo que su procedencia está limitada por la naturaleza de las resoluciones impugnables, por las causales expresamente establecidas en la ley y, finalmente, por las formalidades que debe cumplir el escrito respectivo especialmente en cuanto a su fundamentación, peticiones concretas y la forma en que se interponen las causales si son varias las invocadas. Al respecto, preciso resulta dejar establecido que en la estructura del nuevo procedimiento laboral, en

este recurso se evidencia por un lado, la excepcionalidad de los procedimientos que configuran cada una de las causales previstas en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, en atención al fin perseguido por ellas, esto es, asegurar el respeto a las garantías o derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley. Situación que determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca y, de manera clara y pormenorizada, la forma en que los presuntos vicios que reclama han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: Que, primeramente, se ha interpuesto la causal de nulidad establecida en el artículo 477 inciso final del Código del Trabajo, esto es, cuando en la tramitación del procedimiento se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales que hubieren influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Expresa que en los procedimientos monitorios las reglas establecidas en los artículos 499 y siguientes no modifican las reglas procedimentales ordinarias en relación a los momentos procesales en que la parte demandante puede hacer rectificaciones a la demanda. Por aplicación del artículo 432 del Código del Trabajo procede remitirse a las normas de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil; así, del examen del artículo 261 se desprende que notificada la demanda a cualquiera de los demandados y antes de la contestación, podrá el demandante hacer en ella las ampliaciones o rectificaciones que estime convenientes. Estas modificaciones se considerarán como una demanda nueva para efectos de su notificación, y solo desde la fecha que esta diligencia se practique correrá el término para contestar la primitiva demanda.

Señala en lo atinente al caso, que la demanda de autos sostiene que el trabajador habría sido despedido de manera verbal e inmediata a las 9:30 hrs. del día 25 de mayo de 2014, por don Juan Arce y que el día 26 de mayo dejó constancia del despido verbal, ante la Inspección del Trabajo.

Manifiesta el recurrente que la defensa se preparó en base a los hechos alegados en la demanda, indicándose que los hechos señalados por el trabajador en la demanda eran falsos y que el trabajador incumplió su obligación de asistir al trabajo durante el preaviso y por ello se le despidió conforme al artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo. No obstante, luego de la contestación de la demanda la parte demandante la rectifica a instancias de la jueza modificando los hechos al momento dictarse la interlocutoria de prueba. La modificación consistió en que el despido verbal no habría sido el 25, sino el 24 de mayo.

Expone a continuación que se ha conculcado la garantía legal establecida en el artículo 19 N°3 inciso quinto y N° 7 letra f) de la Constitución Política de la República, es decir, el debido proceso en su aspecto del derecho que tiene todo ciudadano a un proceso previo legalmente tramitado. Dicha garantía se manifiesta en diversos aspectos siendo uno de ellos el que dice relación con la obligación de todo órgano jurisdiccional de tramitar un procedimiento y conducirlo hasta su término, con la dictación de la sentencia respectiva con apego estricto a las normas procesales establecidas por el legislador en forma previa, destinadas a que las partes puedan ejercer todo lo que estimen conveniente a sus derechos e intereses, único mecanismo que permite asegurar un debido proceso y el ejercicio de su derecho a defensa.

Refiere, además, que tal infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que la rectificación de la demanda se produjo al momento en que se dictaba el auto de prueba, habiéndose la recurrente preparado para probar la falsedad de los dichos del demandante respecto del despido verbal del día 25 de mayo, así como la contradicción entre la demanda y la mera constancia ante la Inspección del Trabajo dejada el día 26 por el trabajador. Añadiendo que de haber tenido conocimiento previo de la modificación se habría citado a los testigos que hubiesen estado con el trabajador el día 24, que demostraran que los hechos alegados eran falsos, preparando su contestación y defensa en base a los nuevos hechos alegados.

Concluye solicitando se acoja el recurso y se declare la nulidad de la sentencia recurrida, indicando el estado en que queda el juicio para su continuación por tribunal no inhabilitado.

TERCERO: Que analizadas la carpeta digital y el registro de audio cabe convenir en que, efectivamente, la demanda laboral enderezada en autos establece que el actor se presentó a trabajar el día 25 de marzo, pero siendo las 9.30 horas, el Sr. Juan Arce, administrativo de su empleadora lo despidió en forma verbal e inmediata.

Luego, aparece del registro de audio que durante la audiencia de juicio, al momento de dictarse por la jueza de primer grado el auto de prueba, esta se percata que el día ya citado es domingo y, luego de consultar al demandante sobre ese punto específico, establece como primer punto de prueba “La efectividad de que el actor se presentó a sus labores el día 24 de mayo de 2014”, a lo que la demandada repuso, señalando que la demanda hacía referencia al día 25 de mayo y sobre ese hecho se había contestado la demanda trabándose la litis. No obstante, la jueza a quo rechazó el artículo

aduciendo que no se variaban los hechos sino que se trataba únicamente de una rectificación de transcripción.

CUARTO: Que, como punto de inicio, conviene precisar que las reglas procedimentales se encuentran establecidas en beneficio de todos los intervinientes de la relación procesal. En base a estas disposiciones las partes esgrimen sus acciones y excepciones o defensas, rindiendo las pruebas que estimen procedentes para acreditar las pretensiones que cada cual opone en conformidad a sus intereses. De la misma manera, el tribunal ejerce sus facultades jurisdiccionales en el marco establecido por el procedimiento respectivo, debiendo en todo momento otorgar a las partes posibilidades equivalentes para desarrollar sus actuaciones.

Así, en la especie, al verificarse la controversia en un procedimiento monitorio, reglado en los artículos 496 a 502 del Código del Trabajo, debe tenerse presente que interpuesta la reclamación del actor dentro de plazo el juez cita a las partes a una audiencia única de contestación, conciliación y prueba. Estableciendo el artículo 501 que las partes deben asistir a la audiencia con todos sus medios de prueba.

QUINTO: Que en este contexto procesal, la circunstancia que el actor indicase en la demanda que fue despedido el día 25 de mayo, puede condicionar la contestación de la demandada así como su estrategia de defensa y los antecedentes probatorios que aportará al juicio, ya que no resulta posible anticipar al momento de tomar conocimiento de la demanda si se trata de un error de digitación o existen otras motivaciones, máxime si como se aprecia de la Constancia presentada por el trabajador en la Inspección del Trabajo, en esta se expresa también que el despido se verificó con fecha 25 de mayo de 2014.

Ello parece aun mas obvio tratándose de un procedimiento monitorio, en el que las partes deben presentarse a la audiencia con todos sus medios de prueba, viéndose claramente mermadas sus posibilidades de alterar sus fórmulas de defensa en tales circunstancias.

SEXTO: Que, efectivamente, no existen en el procedimiento monitorio normas específicas que reglen la modificación de la demanda, por lo que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 432 del Código del Trabajo, que dispone que “En todo lo no regulado en este Código o en Leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento. En tal caso el

tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva”. En consecuencia, y previa consideración de lo dispuesto en el inciso segundo de la norma citada, al no contener tampoco normas aplicables al caso el procedimiento de aplicación general, resulta procedente ceñirse a lo establecido en el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, que reza: “Notificada la demanda a cualquiera de las demandados y antes de la contestación, podrá el demandante hacer en ella las ampliaciones y rectificaciones que estime convenientes. Estas modificaciones se considerarán como una demanda nueva para los efectos de su notificación, y sólo desde la fecha en que esta diligencia se practique correrá el término para contestar la primitiva demanda”.

SÉPTIMO: Que aun cuando pueda entenderse que las prescripciones del artículo 261 del código de Procedimiento Civil no se avienen con los principios del procedimiento laboral, no es posible ignorar que al variarse los términos de la demanda luego de su notificación, en el contexto de una audiencia única de conciliación, contestación y prueba, correspondía al juez a quo disponer la forma en la que se verificaría al procedimiento en condiciones tales que se permitiera al demandado contestar la demanda en pleno conocimiento de los hechos que la constituían, pudiendo así elaborar una estrategia de defensa que le permitiera enfrentar la litis en una estatura procesal equilibrada con su contraparte.

OCTAVO: Que al variarse los hechos en base a las cuales se había trabado la controversia, una vez contestada la demanda y durante la audiencia en la que la parte demandada debía rendir sus pruebas, se la privó del lapso necesario para preparar de manera adecuada y razonable la mejor custodia de sus intereses.

NOVENO: Que conforme a lo razonado previamente se verificó una infracción evidente al debido proceso que afectó al demandado impidiéndole ejercer debidamente su derecho a defensa, por lo que el recurso deberá ser acogido.

DÉCIMO: Que al haberse acogido la causal en estudio no resulta procedente pronunciarse respecto de las causales invocadas en forma subsidiaria.

Por estas consideraciones y atendido lo preceptuado en los artículos 474, 477, 482 y 502 del Código del Trabajo, se ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por don Pedro Bello Roa, abogado, por la demandada, en los autos RIT M-301-2014, RUC 14-4-0026334-6, del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, en contra de la sentencia definitiva de fecha 29 de julio del año 2014 y, en consecuencia, se declara que se anula la misma la audiencia en la que se produjo el vicio,

debiendo citarse a una nueva audiencia de conciliación, contestación y prueba en procedimiento monitorio, por el juez no inhabilitado que corresponda.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Sr. Raúl Pelén Baldi.

Rol 116-2014.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por los Ministros señor Jaime Franco Ugarte, señor Fernando Ramírez Infante y el abogado integrante señor Raúl Pelén Baldi. No firma el Ministro señor Ramírez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse en comisión de servicio.

Jorge Colvin Trucco Secretario

La Serena, nueve de diciembre de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.